



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0962/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-01003, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por los señores Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, contra la Sentencia núm. 201900043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. 033-2020-SSen-01003 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García y Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesí<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Belliard, Segundo Noesí García y Israel Noesí Belliard, contra la sentencia núm. 201900043, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En el expediente no consta notificación íntegra de la sentencia recurrida a persona o a domicilio de ninguno de los hoy recurrentes, señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard. Figuran varios actos de alguacil notificados a los referidos señores, pero estos fueron hechos en el domicilio profesional de sus representantes legales.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, fue interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos de quien en vida respondía al nombre de Pedro Noesi, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el referido recurso, los recurrentes invocan en su perjuicio violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la propiedad.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a requerimiento de los referidos recurrentes a los señores Ramiro Leocaille Noesi, Jacinto Leocaille Noesi, Reynaldo Noesi Rojas y Feliciano Noesi de Aza, mediante el Acto núm. 397/2023, instrumentado por el ministerial Edward Ureña Ureña<sup>1</sup> el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

#### *V. Incidentes*

*9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base dos causas: a) indivisibilidad del litigio (violación al debido proceso y al artículo 1351 del Código Civil), sosteniendo que la parte hoy recurrente no emplazó a los intervinientes voluntarios ante la jurisdicción de alzada, señores: Reynaldo Noesi Rojas, Jacinto Leocaille Noesi, Ramiro Lecaille Noesi y Feliciano Noesi de Aza, quienes presentaron sus propias conclusiones y existe un lazo de indivisibilidad, en razón de que fueron partes activas ante la jurisdicción de alzada y se les rechazaron sus pretensiones; y b) que el recurso de casación carece de contenido ponderable, por estar*

<sup>1</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustentados en la ponderación a la nulidad del acto núm. 33-Bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, contenido en la demanda reconvenicional, y no contra las motivaciones asumidas por el tribunal a quo para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

*10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.*

*a) En cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad del litigio*

*11. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes las siguientes personas: Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana Maria Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard, como partes recurridas: Leovigildo Antonio Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Prats, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Gómez Cruz, y Reynaldo Noesí Rojas, Jacinto Leocaille Noesí, Ramiro Lecaille Noesí, y como intervinientes voluntarios, Jacinto Lecaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, Feliciano Noesí de Aza y Reynaldo Rojas.*

*12. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”, lo que no acontece en el presente caso.*

*13. Que tal y como sostiene la parte recurrida, el recurso de casación que nos ocupa, solo está dirigido contra ellos, no así contra los intervinientes voluntarios en apelación, Jacinto Lecaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, Feliciano Noesí de Aza y Reynaldo Rojas; sin embargo, según se advierte de la sentencia impugnada, la acción judicial emprendida por los actuales recurrentes tiene carácter divisible, en el sentido de que produce sus efectos únicamente en su provecho y contra el recurrido, a quien benefició la sentencia impugnada en casación, no así contra los entonces intervinientes voluntarios, quienes formularon sus propias pretensiones y conclusiones ante el tribunal a quo, las cuales le fueron rechazadas, razón por la cual, el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo*

*14. Que, del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que ella, si bien desarrolla agravios respecto de la nulidad del acto núm. 33-bis, antes citado, aspecto contenido en su demanda reconvencional que no fue ponderada por el tribunal a quo, no menos verdad es, que no limita el contenido de su recurso de casación a estos agravios, sino que además, imputa agravios contra lo decidido por el tribunal a quo en cuanto a su recurso de apelación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas por improcedentes e infundados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

*16. Para apuntalar el literal “a” de su primer medio, así como el segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal a quo rechazar la demanda reconvencional incurrió en violación de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y por vía de consecuencia, de la doctrina en sentido general, que establece que la demanda reconvencional en grado de apelación es permitida como medio de defensa a la demanda principal; que la referida demanda cumplió con todos los requisitos, a saber: a) es una demanda principal en curso contra el demandante reconvencional (demanda en transferencia de fecha 2 de mayo de 2014), b) es accesoria a la demanda principal; c) fue notificada por acto de alguacil; y d) el caso estaba en fase de instrucción, es decir, no había sido fallado; que la jurisdicción de alzada rechazó la referida demanda reconvencional, introducida por ellos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en respuesta a la demanda principal, sin examinar los motivos invocados en ella, los cuales de haberlos examinados, la decisión dictada hubiese sido a su favor; que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, al establecer por un lado, que rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida, en el sentido de que no son admisibles las demandas reconvencionales como medio de defensa en segundo grado y por otro le dice a la parte recurrente, que no son admisibles las demandas reconvencionales en segundo grado como medio de defensa a la demanda principal incoada en primer grado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que por decreto de registro núm. 64-3075, expedido en fecha 25 de agosto de 1964, fue registrado a favor de Pedro Noesí, la parcela núm. 74-Poses-G, Distrito Catastral núm. 4, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 87,6793 metros cuadrados, encontrándose actualmente registrada a favor de sus sucesores; b) que en la compulsua notarial de fecha 12 de diciembre de 1955, emitida por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, notario público del municipio Luperón, en ocasión de una demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes y sucesión del finado Pedro Noesí, consta entre otras disposiciones, que por acto número 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por dicho notario, la manera en que fue decidido vender en pública subasta la parcela núm. 74 porción g, antes detallada, con el fin de pagar los impuestos sucesorales de los inmuebles dejados por el fenecido Pedro Noesí, y que resultó como adjudicatario Telésforo Gómez; c) que los sucesores de Telésforo Gómez, incoaron una litis sobre derechos registrados en transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, contra los sucesores de Pedro Noesí, en relación a la citada parcela, por su parte, la parte demandada demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, decidiendo el tribunal acoger la litis y rechazar la demanda reconventional; d) que no conformes con esa decisión, los entonces demandados interpusieron recurso de apelación, interviniendo voluntariamente en el curso del proceso, Reynaldo Noesí Rojas, Jacinto Leocaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, y Feliciano Noesí de Aza, recurso e intervenciones que fueron rechazadas por la jurisdicción de alzada y confirmada la sentencia apelada.*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesí<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. Para fundamentar su decisión, en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal a quo expuso, lo que se transcribe a continuación:*

*“9. Además la recurrida concluyó incidentalmente en contra de la demanda reconvenicional depositada ante este Tribunal por la recurrente y demandada en primer grado, alegando precisamente que se trata de una demanda nueva, con carácter principal, que el Tribunal no debe descartar de plano esta demanda, la cual debe valorarla después de fallar el fondo de la contienda, debido a que ciertamente es una demanda nueva e incidental en contra del demandante en virtud de lo que indica el artículo 464 del Código Civil Dominicano () Asimismo, la parte recurrente en sus conclusiones de fondo, solicita también que sea acogida la instancia contentiva de demanda reconvenicional, depositada en este segundo grado, mediante la cual solicita la nulidad del acto no.33- bis de fecha 17 de septiembre de 1955, siendo contrario a lo que establece la primera parte del artículo 464 del código de procedimiento civil dominicano, que expresa lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal”; por lo dispuesto en este artículo se rechaza el pedimento alegado por la recurrente, por carecer de fundamento” (sic).*

*19. En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que en principio, no admite nueva demanda en grado de apelación, porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por lo que el tribunal a quo al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, situación sostenida sobre la base de que independientemente de que ante la jurisdicción de*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primer grado los hoy recurrentes hayan incoado una demanda reconvenicional, como alegan, no menos verdad es, que al ellos haber sido partes ante el tribunal de primer grado, sus conclusiones y pretensiones debían estar dirigidas a solicitar la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, mediante la interposición del recurso de apelación, no a introducir demanda nueva en apelación como al efecto lo hicieron, por lo que procede desestimar el agravio que se examina, en razón de que el tribunal a quo expuso razones suficientes y coherentes para determinar la imposibilidad de validar las pretensiones perseguidas en dicha demanda, por ser estas violatorias a la ley y los principios que sustentan el derecho procesal dominicano.*

*20. Con relación a la alegada contradicción de motivos, es oportuno destacar que existe contradicción de motivos “cuando estos son de naturaleza tal que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables”.*

*21. Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, al tribunal a quo indicar en la sentencia impugnada que no debía descartar de plano la demanda reconvenicional, sino que debía valorarla después de fallar el fondo del recurso, no la está admitiendo como erradamente lo interpreta, sino que razonó correctamente, en el sentido de que atendiendo a un correcto orden procesal, se imponía ponderar previo a la inadmisibilidad propuesta en contra de dicha demanda, el fondo del recurso, razonamiento que lejos de incurrir en el vicio denunciado, estableció correctamente el orden procesal en que deben conocerse los incidentes y las demandas incidentales; razones por las cuales procede desestimar los alegatos examinados.*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. Que en el literal “b” del primer medio y el tercer medio de casación, examinados conjuntamente por resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, que contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo en el numeral 13 de su decisión, los requisitos para llegar a la venta en pública subasta de la parcela en cuestión no fueron cumplidos; que el tribunal a quo desnaturalizó y cambió el sentido del contenido del acto núm. 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, notariado por el Dr. Buenaventura Ygnacio Aybar Céspedes, al afirmar que fue celebrado con el acuerdo de ambas partes, entendiéndose que el acuerdo se manifiesta mediante la firma de las partes y las partes eran: Clisanty, Pompeyo, Tomasa y Feliciano, todos apellidos Noesi, únicos propietario de la parcela núm. 74, posesión G, DC. núm. 4, municipio Luperón, y el acto fue firmado por los abogados que ostentaban la representación de los sucesores de Pedro Noesi, Lcdo. M. Justiniano Martínez y Dres. Manuel de Jesús Reyes Martínez, Víctor E. Almonte Jiménez y Benjamín Ureña Peña, mandato que finalizó desde el 29 de agosto de 1955; que el acto núm. 33-bis, antes detallado, no le es oponible, por ser firmado por personas ajenas a los verdaderos propietarios y por ellos haberse enterado 60 años después de haberse suscrito.*

*23. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal a quo expuso, lo que se transcribe a continuación:*

*“Que por compulsas notariales emitidas en fecha 12 de diciembre de 1955, emitidas por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, mediante las cuales se hace constar, que por acto número 33-bis de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de los del Número para el Municipio de Luperón, cuyo*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto contiene diversas disposiciones, a lo que solo el Tribunal va a referirse a que el indicado acto describe la manera en que fue decidido vender en pública subasta la parcela 74 porción g del distrito catastral 4 del municipio de Luperón, con el fin de pagar los impuestos sucesorales de los inmuebles dejados por Pedro Noesi, que después de cumplir con los requisitos necesarios fue declarado adjudicatario Telesforo Gómez de la parcela envuelta en la presente Litis () Que el artículo 1134 del Código Civil, hace referencia a que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Por lo que en tal sentido y llevando esto al caso objeto del litigio, este tribunal tiene a bien especificar que dicho contrato se celebró con el acuerdo de ambas partes y que las mismas se encontraban obligadas a ejecutar las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito entre ellas” (sic).*

*24. Es criterio de esta Tercera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.*

*25. En esas atenciones, es preciso resaltar, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que ante el tribunal a quo no fue discutido el aspecto relativo a si el acto núm. 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por el notario público Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, era o no válido, en razón de que eran pretensiones que constituían el objeto de la demanda reconvenzional*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoada por ellos y que no fue ponderada por el tribunal a quo, por constituir demanda nueva en apelación.*

*26. En ese sentido, si bien el tribunal a quo se refiere en su decisión al contenido referido acto núm. 33-bis, como alega la parte recurrente en los medios reunidos que se examinan, no menos verdad es, que lo hace a fin de sustentar lo decidido por el tribunal a quo y lo confirmado ante la alzada, en el sentido de que el padre de los hoy recurridos, Telésforo Gómez compró en fecha 10 de diciembre de 1955 en pública subasta, mediante acto núm. 33-bis, el inmueble cuya transferencia se persigue, el cual ocupó desde entonces y continúan ocupando sus sucesores, así como también que antes de su muerte estuvo haciendo diligencias para transferirlo a su nombre y que aún permanece registrado a nombre de los sucesores de Pedro Noesí, resultando correcto lo acreditado por el tribunal a quo en el sentido de que estos últimos le deben garantía a los sucesores de la parte recurrida en casación de la venta realizada por su padre.*

*27. Por igual es preciso indicar, que conforme consta en la sentencia impugnada y en los documentos que componen el presente recurso de casación, el recurso de apelación de que estaba apoderado el tribunal a quo se interpuso contra una decisión que rechazó una litis en transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, es decir, de lo que estaba apoderado era si lo decidió por el juez de primer grado en relación a dicha litis fue realizado de conformidad al derecho, no así de la validez o no del referido acto núm. 33-bis, aspecto este último no examinado por el tribunal como expresamos anteriormente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*28. Finalmente, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al confirmar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda reconvenional en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Duraán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, solicitan la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:

*(SIC) VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE A MODO DE SÍNTESIS SEÑALAMOS A CONTINUACIÓN:*

*ÚNICO MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, VIOLACION AL ART.69, ORDINAL 4TO. DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO A LA DEFENSA.*

*Que la constitución dominicana en su art. 69 establece; Todas persona, en ejercicio de sus derechos e interese legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformado por las garantías mínimas, como el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, a ser oída dentro de un plazo razonable y una judicial competente, independiente e Imparcial, establecida con anterioridad a la ley.*

*El art. 69 de la constitución establece en su ordinal 4to: el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*Se le vulneró a los recurrentes de dicha sentencia firme el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley del art.69 de nuestra Constitución y el derecho a la defensa, pues se le denunció al máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial y este convalidó dicha violación, haciendo una interpretación y valoración muy pobre de los medios de casación que le fueron presentados por los recurrentes, limitándose La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, únicamente a transcribir los considerandos del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sin ni siquiera hacer una valoración justa de los medios de casación debidamente detallados por los recurrentes.*

*Los juzgadores del tribunal a-quo de segundo grado, ni los juzgadores de la suprema corte de Justicia, no ponderaron la demanda reconvenzional respecto a su contenido sobre la nulidad del acto núm. 33-bis, tanto como no motivaron suficiente ni adecuadamente el fallo que le desconoció el derecho de propiedad a los recurrentes, pues partieron de suposiciones, desnaturalizaciones de los documentos y los hechos puestos en causa sin analizar de forma objetiva ninguna prueba documental que avalara la afirmación efectuada en la sentencia recurrida.*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Que se le violó el derecho de propiedad a los recurrentes por los propios juzgadores pues estos admitieron como correcto y legal que un simple acto dado, en fecha 17 de septiembre del año 1955, del Notario Público para el Municipio de Luperón mediante el Acto No.33-BIS redactó una venta en pública subasta, teniendo como fundamento la Sentencia de fecha 4 de octubre del año 1954 y la Sentencia de fecha 29 de agosto del año 1955, hecho que se comprueba en uno de los párrafos de dicho acto que dispone lo siguiente: "HAGO CONSTAR, en mi calidad de NOTARIO COMISIONADO para la partición, cuenta y liquidación de la SUCESION del finado señor PEDRO NUESI y de la COMUNIDAD de bienes de este con su esposa superviviente FRANCISCA VILLAMAN VIUDA NOESI, comisionado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha cuatro del mes de octubre del año 1954, registra y notificada; misión esta que era realmente para la cual estaba comisionado y que se sustentó en el informe que emitió el Perito, el cual se refería a que la comunidad y sucesión no tiene semovientes ni efectivo para cubrir los gastos de la partición y liquidación del caso, se hace necesario vender alguna tierra para esto; para que lo demás pueda ser dividido en naturaleza, ya que es de cómoda partición entre cuatro herederos y la viuda común en bienes; por lo que somos de opinión que se venda la parcela No.74, posesión G, que además de ser la más pequeña, no está ocupada por nadie de la sucesión además un cuadro de dieciocho tareas ocupadas por Alejandro Aguirre en la Parcela No. 112, ambas indicadas en este informe. Y no habiéndose encontrado otros bienes muebles e inmuebles, en la masa a partir, hemos dado por terminado el presente informe.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la suprema corte de justicia al establecer, "que contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, al tribunal a-quo indicar en la sentencia impugnada que no debía descarta de plano la demanda reconvenicional, sino que debía valorarla después de fallar el fondo del recurso, no la está admitiendo como erradamente lo interpreta, sino que razono correctamente, en el sentido de que atendiendo a un correcto orden procesal, se imponía ponderar previo a la inadmisibilidad propuesta en contra de dicha demanda, el fondo del recurso, razonamiento que lejos de incurrir en el vicio denunciado establecido correctamente el orden procesal en que deben conocerse los incidentes y las demandas incidentales." Pues al razonar así la tercera sala de la suprema corte de justicia violo el derecho de defensa de la parte recurrente, pues la demanda reconvenicional en segundo grado es admisible cuando sirve de defensa a la demanda principal, pero si en segundo grado al tenor de las disposiciones del artículo 464 del código de procedimiento civil, debiendo unir tanto el recurso de apelación con dicha demanda y ponderar al mismo tiempo tanto el recurso de apelación como dicha demanda pues la misma, se hizo como medio de defensa por la parte demandada en primer grado, en la misma demanda de primer grado ocurrida en fecha 02/05/2014, consistente en solicitud de transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificados de títulos , por ante la Mag. Juez del tribunal de tierra de jurisdicción original de puerto plata y no establecer el orden procesal de análisis de ambas demandas, sino que debieron conocerse como un bloque unitario, por lo cual con este razonamiento se viola el ya mencionado derecho a la defensa.*

**EN ESTE TENOR VAMOS A ANALIZAR EL CONCEPTO DE DEMANDA:**

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Según el diccionario de Henry Capitant vocabulario jurídico:*

*Demanda: (demande). Del verbo demander, latín demandare, confirmar que ha tomado el sentido de pedir; el hecho de dirigirse a un tribunal para que se reconozca la existencia de de un derecho, ej: interponer una demanda de divorcio, o de desconocimiento de paternidad, o de nulidad de testamento, o por permisión de un impuesto. Acto que contiene las enunciaciones de la demanda judicial y se presenta al juez bajo la forma de una petición o de un emplazamiento notificado a la parte contraria. Pretensión motivo del ejercicio de una acción judicial, eje: el juez no debe resolver más allá de la demanda (ultra patita).*

**Y AHORA PASAREMOS A DEFINIR QUE ES UNA DE UNA DEMANDA RECONVENCIONAL:**

*Reconvencional: (reconventionnelle) demanda interpuesta en el curso de un litigio por el demandado contra el demandante, por simples conclusiones, y con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho que atenuara, también excluirá la demanda principal. En este caso la demanda en transferencia determinación de herederos y transferencia.*

*Se nos viola el derecho a la defensa al establecer el tribunal superior de tierras, departamento norte, segunda sala, al establecer lo siguiente: en su libro 26 folio 61 y 62: nos apodera el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/10/2015, por POLICARPIO NUESI BELLIARD, OBDULIO NOESI BELLIARD, ELBA CRISTINA NOESI BELLIARD DE DURAN, AQUILINA NOEZI BELIARD, JUANA MARIA NUESI GARCIA, POMPEYO NOESI GARCIA, JOSE JOAQUIN NOESI GARCIA y FLORENCIO NOEZI BELIARD,*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO NOESI GARCIA, ISRAEL NOESI BELLIARD, en contra de la sentencia número 2015-0629, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la litis sobre derechos registrados (transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título (en la parcela no. 74 posesión G del Distrito catastral no. 4 del municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, asunto apelable de conformidad con el ordenamiento jurídico dominicano y de la competencia de este tribunal superior de tierras, art. 7 y 80 de la ley 108-05. No juzgando la instancia de demanda reconvenicional como medio de defensa a instancia de transferencia en segundo grado, la cual fue depositada en fecha 06/10/2017, por ante la secretaria general del tribunal superior de tierras departamento norte, instancia que estaba obligado a responder de acuerdo a las conclusiones vertida en la misma, hechos plasmados en la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2019, No.201900043, del tribunal superior de tierras departamento norte. Siendo ratificado dicho criterio por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia no. 033-2020-SSEN-01003 de fecha 16/12/2020. Hechos que justifican la siguiente instancia de revisión constitucional.*

*Es de doctrina, que la Demanda Reconvenicional en Segundo Grado: son admisibles en cuatro situaciones: ¡situaciones estas que tienen sus fundamentos en loa art. 1 párrafo 6to y 7mo de! Código de procedimiento civil, los cuales fueron modificados por la ley 845 por los artículos, del 28 al 34 de la ley 834 de 1978, y el art. 464 del código p. c. 639 del Cod. De comercio. Pasaremos a examinar estas situaciones: Primer caso de jurisdicción, Ej: a la demanda en ejecución de un contrato el demandado podrá oponer una demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconvencional tendiente a hacer pronunciar la nulidad, la resolución, la rescisión o la revocación del contrato.*

*2da. La demanda reconvencional es admisible cuando tiende a oponer la compensación judicial. El art. 464 permite oponerla por primera vez en grado de apelación, a fortiori debe serlo ante el juez del primer grado (casación, 3 de mayo, 1955, B.J.532, p.821).*

*3era. Puede ser intentada bajo la forma reconvencional toda demanda conexas con la demanda principal. Esto se inducía del antiguo art. 171 que permitía la declinatoria cuando la demanda sometida a un tribunal era conexas con un proceso pendiente ante otro tribunal. En vez de someter a otro tribunal esa demanda como demandante principal, para pedir luego la declinatoria, el demandado, por interpretación de la aludida disposición, podría mediante un procedimiento más simple económico someter reconvencionalmente, sus pretensiones al tribunal apoderado de la demanda de su contraparte.*

*En realidad, todos los casos de admisibilidad de las demandas reconvencionales pueden reducirse al previsto en tercer término, la conexidad, sea que tienda a oponer la compensación judicial o que sirva de defensa contra la demanda principal, o que se proponga obtener indemnización por perjuicio sufrido por el demandado con el hecho de la demanda, la demanda reconvencional es siempre una pretensión ligada con la demanda principal por un evidente lazo de conexidad.*

*Los principios que sustentaba el art. 171, pueden deducirse de las disposiciones de los art. 29, 30 y 31 de la L. 834 de 1978, relativos a la conexidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta interpretación ha sido confirmada en Francia, por la disposición del art. 70 del nuevo código de proc. Civil, en cuya virtud las demandas reconventionales o adicionales, no son admisibles sino cuando se relacionan con las pretensiones originales por un lazo suficiente.*

*Quienes pueden formarlas. El derecho de formar una demanda reconventional pertenece a todo demandado, incluso al garante puesto en causa por el demandado, ya que el desempeña el papel de demandado con relación al demandado principal.*

*Se admite generalmente que el demandante principal no puede, en respuesta a la demanda reconventional del demandado, formar a su vez contra este una demanda reconventional, a menos que ella se funde en el mismo título que sirve de fundamento a la demanda reconventional del demandado.*

**INCORRECTA INTERPRETACIÓN (DEMANDAS RECONVENCIONALES)** *Las demandas incidentales: son procedimientos accesorios que se incoan en el curso del proceso por una de las partes contra otra, por una de las partes contra un tercero, o por un tercero contra una o todas las partes. Su carácter general consiste en promover una cuestión que tiende a modificar el fondo.*

*Al establecer, La Suprema Corte de justicia que no menos verdad es, que al ellos haber sido partes ante el tribunal de primer grado, sus conclusiones y pretensiones debían estar ligadas a solicitar a la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, mediante la interposición del recurso de apelación, no a introducir demanda nueva en apelación con al efecto lo hicieron.” Así pues, es de doctrina*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dominante en apelación puede intentar las demandas que sirvan de defensa a la acción del demandante originario, por esto hay que entender, de acuerdo con la opinión general, cualquier demanda susceptible de obligar al juez a desestimar, total o parcialmente, las pretensiones de demandante originario. (Casación, 30 de junio de 1929, B.J. 141-143, p 44, 11 de noviembre de 1932, B.J. 268.. p3) Ejemplo: La parte demandada en ejecución de un contrato que, ante el primer juez ha pretendido obtener el rechazamiento de la demanda alegando haber ejecutado el contrato, puede en grado de apelación formar, por primera vez, una demanda en nulidad o en resolución del contrato. (Froilán Tavarez hijo. Libro Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, los recursos, vol. III-IV.)*

*La ligereza censurable con que al tutelar los derechos constitucionales de los recurrentes fue abordado por ese alto Tribunal nos obliga a presentar el recurso de revisión constitucional cuyo fundamento desarrollamos a continuación. (SIC)*

**5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie fueron recibidos dos (2) escritos de defensa: uno depositado por los señores Leovigildo Antonio Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Prats, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Cruz Gómez el quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual plantearon, *de manera principal*, la inadmisibilidad por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, *de manera de manera subsidiaria*, el rechazo del referido recurso.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El otro escrito de defensa fue presentado por los señores Tilsa del Corazón de Jesús Gómez González, Julia Ivette Gómez Olivo, Zuleika Josefina Gómez Torres, Emma Carolina Gómez, Lissette Inmaculada Gómez Acosta, Francisco Gómez Acosta, Fara Victoria Gómez Acosta, María Victoria Gómez Martínez, Francisco Antonio Gómez Chávez, Rosa Albania Gómez Chávez y David Francisco Ureta, depositado el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se adhirieron a las pretensiones de rechazo planteada por los primeros. En este sentido, los únicos argumentos que este colegiado procederá a transcribir serán los contenidos en el primero de los escritos, ya que el segundo concierne exclusivamente a una adhesión a su contenido. En este sentido, se observa que los fundamentos sus peticiones son las siguientes:

*1.31 La inadmisibilidad del recurso Especial relevancia constitucional.*

*De conformidad con el párrafo del artículo 53 LOTCPC, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado a que 'especial relevancia constitucional'. La relevancia constitucional es asimilada conforme a la sentencia; TC/ 0001/13 del 10 de enero de 2013, los términos siguientes en ese tenor, se estima que un asunto tiene estas cualidades,*

*"h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial/ trascendencia o relevancia constitucional".*

*En ese contexto, el criterio de trascendencia y especial relevancia, ha sido asociado, a que*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*"la solución del conflicto planteado le permita profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de -Los tribunales"*

*En torno a este aspecto, el TC, ha estimado en relación a la especial relevancia y trascendencia constitucional, cuando "se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del tribunal la obligación de motivar su decisión" .*

*Ahora bien, el elemento más significativo, a los fines de determinar si existe este atributo en recurso, es que con el se proteste o censure, la violación a un derecho fundamente , en los términos previstos y condicionados por la ley, puesto en el caso de especie, conforme se examina a lo largo del recurso, no es difícil deducir, que no tiene relevancia y trascendencia constitucional , pues el mismo se centra en ponderar cuestiones de hechos y ponderaciones de los juicios de primer y segundo grado, pretendiendo que el TC, vuelque su mirada: (i) al análisis del caso, en hecho y en derecho; y (i i) analice nuevamente todos los asuntos facticos, resueltos en sede jurisdiccional y en la SCJ<sup>15</sup> , olvidando, que ambas cosas están restringidas al TC, puesto que el recurso de revisión, no constituye una cuarta instancia.*

*Así las cosas, es evidente que conforme a los precedentes constitucionales en torno al alcance del Recurso de Revisión trata, debe ser rechazado, prima fase, en tanto el asunto planteado carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.*

### *1. 34 Violación del derecho de propiedad*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los recurrentes han pretendido invocar la violación del derecho de propiedad (pág. 23 del recurso de revisión constitucional) alegando de manera abstracta que ésta conculcación se tipifica, al referirse al acto No. 33— Bis aludiendo que este acto no reunía las condiciones para transferir la propiedad. Examinado el desarrollo de este supuesto agravio, según lo exponen, se verifica que esta afirmación es abstracta y no aplica en lo absoluto al enunciado, máxime cuando de lo que se trata es de una demanda en ejecución de dicho acto, que es un asunto de puro derecho, cuya aprobación o rechazo es propio de las facultades de la jurisdicción, sin que el TC, pueda censurar lo juzgado per se.*

*Más aún, la desorientación de la supuesta violación de propiedad, alegada, se refleja al examinar el intento de desarrollar esta tesis, que expone sobre un caso, casuísticas y partes que no corresponden al expediente, verificándose en la pág. 2.3, cit.*

*"Es relevante que este Tribunal Constitucional determine si hay o no vulneración al debido proceso cuando un tribunal de justicia decide apropiarse de un aspecto fáctico—jurídico que no ha sido debatido entre las partes y perjudica a una de ellas con su fallo, violentando el derecho de propiedad de los hoy recurrente al reducirles la porción que le corresponde dentro de la propiedad, amparado en un informe privado, de la Agrimensora que representó a PISANO, no como dice la sentencia, que fue nombrada por el Tribunal, lo que afectó y limitó la porción de terreno de los recurrentes dentro de la parcela 116 .*

*Que también se pronuncie y establezca si no constituye una vulneración al derecho de propiedad el que un simple informe de una agrimensora que representa intereses privados y que el tribunal erróneamente establece que fue nombrada por el tribunal, tenga la supremacía*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitiva que los informes levantados por la Dirección General de Catastro, así como el Tribunal de envío le atribuyen porciones demás no contempladas en el certificado de títulos en favor del Parque Industrial de Santiago Norte, S . A. en brutal desconocimiento del mandato del art. 51 de nuestra Constitución"*

*No hay que ser muy enjundioso para determinar, que ese supuesto derecho de propiedad violado, ni remotamente es ponderable, toda vez de que:*

*i. Acoger o rechazar la demanda en ejecución del Acto 33—Bis, constituye el objeto de la demanda decidido obedece a la discrecionalidad de los tribunales ordinarios, sin que el TC, pueda censurar este aspecto, motivaciones hechas fácticos, corresponden a otra casuística, con otras partes, que nada tienen que ver con el caso, ni siquiera como analogía de precedente, por ende, no aplicable.*

*1.35 Debido Proceso de ley. Violación al Art. 69, ordinal 4 de la Constitución*

*Conforme hemos expuesto, los recurrentes centran las supuestas violaciones en este aspecto, en el hecho de que no se juzgó adecuadamente su famosa demanda reconventional, dedicando sus energías intelectuales en el desarrollo de teorías y criterios sobre la aplicación del artículo 464 del CPC, alegando básicamente que su demanda "debió conocerse conjuntamente con el fondo del recurso".*

*En cada palabra, en cada línea de argumentación en ese orden, el recurso, pretende que el TC, entre a ponderar cuestiones de hecho y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de fondo, lo cual conforme hemos expuesto, está prohibido por al artículo 53.3.a y por propia jurisprudencia constitucional.*

*Además, este proceder es abyecto, tanto a la competencia del TC, como órgano que tiene como función "mantener el control de los órganos jurisdiccionales en la aplicación y el respeto de la Constitución"; como al objeto mismo del Recurso de Revisión Constitucional, que conforme al criterio del TC, 'corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial'*

*Finalmente, conforme pretensiones de los recurrentes, al parecer han pretendido convertir la jurisdicción constitucional en una "cuarta instancia", desnaturalizando el objeto mismo de la figura de la "Revisión Constitucional las Decisiones Jurisdiccionales", sobre lo cual esta alta corte ha fijado criterio, al establecer, que ni juzga los hechos, ni el derecho, limitándose solo a comprobar si en el curso del proceso se han violado derechos fundamentales, es decir, si se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva; en el marco de los principios rectores y garantías procesales.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos de quien en vida

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respondía al nombre de Pedro Noesi, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

2. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 201900043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2015-0629, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa depositado por los señores Leovigildo Antonio Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Prats, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Cruz Gómez el quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

6. Escrito de defensa depositado por los señores Tilsa del Corazón de Jesús Gómez González, Julia Ivette Gómez Olivo, Zuleika Josefina Gómez Torres, Emma Carolina Gómez, Lissette Inmaculada Gómez Acosta, Francisco Gómez Acosta, Fara Victoria Gómez Acosta, María Victoria Gómez Martínez, Francisco Antonio Gómez Chávez, Rosa Albania Gómez Chávez y David Francisco Ureta el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Acto núm. 397/2023, instrumentado por el ministerial Edward Ureña Ureña<sup>2</sup> el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, cancelación del certificado de título y transferencia incoada por los señores Leovigildo Antonio Gómez Pratts, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Pratts, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Gómez Cruz, contra los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Nuesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noesi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García, Florencio Nuesi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard (sucesores de Pedro Noesi), con relación a la parcela núm. 74-Pos-G, del distrito catastral 4 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata. Para conocer la referida demanda fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, el cual, mediante la Sentencia núm. 2015-0629, dictada el veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), entre otras cosas, dispuso textualmente lo que sigue respecto al derecho de propiedad del inmueble de referencia:

*TERCERO: DECLARA que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por. el señor TELESFORO GOMEZ REYNOSO, los son sus hijos LEOVIGILDO ANTONIO GOMEZ PRATT, FRANCISCO GOMEZ PRATT, NEREYDA ESTELA GOMEZ*

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Hidalgos.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CRUZ, VICTOR GOMEZ CRUZ, ELSA ALTAGRACIA GOMEZ CRUZ, POLIBIO GOMEZ CRUZ y GUILLERMINA GOMEZ CRUZ (fallecida), pero representada por sus hijos RAFAEL VARGAS GOMEZ, MIGUEL VARGAS GOMEZ, NESTOR TELESFORO VARGAS GOMEZ, HECTOR RAMON VARGAS GOMEZ, ALTAGRACIA VARGAS GOMEZ, LUIS MANUEL VARGAS GOMEZ, fallecido sin dejar descendencia, JOSE LUIS VARGAS GOMEZ, DARIO VARGAS GOMEZ y JOSE AGUSTIN VARGAS GOMEZ, fallecido, pero representado por sus dos hijos MANUEL AGUSTIN VARGAS ESTEVEZ y JOCE AGUSTÍN VARGAS ESTEVEZ;*

*CUARTO: DECLARA que las únicas personas con calidad legal demostrada para recoger los bienes relictos por la señora ANA VICTORIA PRATT VIUDA GOMEZ, los son sus dos hijos LEOVIGILDO ANTONIO-GOMEZ PRATT y FRANCISCO GOMEZ PRATT;*

*QUINTO: DECLARA que el Certificado de Título matrícula No. 3000123191, que ampara la Parcela No.74-Pos-G del Distrito Catastral No.4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, la cual tiene una superficie de 87,693.00 m<sup>2</sup>, emitido en fecha 05 de febrero de 2014 a favor de los SUCESORES DE PEDRO NOESI, es un NULO Y POR TANTO CARENTE DE VALOR Y EFECTOS JURIDICOS VALIDOS;*

*SEXTO: En consecuencia, ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, ejecutar las siguientes operaciones registrales:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *CANCELAR el original del Certificado de Título matrícula No. 3000123191, que ampara la Parcela No.74-Pos-G del Distrito Catastral No.4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, la cual tiene una superficie de 87,693.00 m<sup>2</sup>, emitido en fecha 05 de febrero de 2014 a favor de los SUCESORES DE PEDRO NOESI:*

2. *EXPEDIR, en sustitución de este, un nuevo Certificado de Título, libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales, EN COPROPIEDAD Y COMO UN BIEN PROPIO DE CADA UNO, a favor de los señores LEOVIGILDO ANTONIO GOMEZ PRATT, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0148161-2, domiciliado y residente en la calle Ramón M. del Orbe #35, Mirador Sur; Santo Domingo, D. N., a quien corresponde un 32.14% de participación; FRANCISCO GOMEZ PRATT, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 121-0000591-2, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colon, municipio Villa Isabela, Puerto Plata, R. D. a quien corresponde un 32.14% de participación; NEREYDA ESTELA GOMEZ CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 092-0005286-9, domiciliada y residente en la calle Duarte #138, Cruce de Guayacanes, San Pedro de Macorís, R. D., a quien corresponde un 7.14% de participación; VICTOR GOMEZ CRUZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 121-0000133-3, domiciliado y residente en Gualetico, Las Laguna, municipio Villa Isabela, Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 7.14% de participación; ELSA ALTAGRACIA GOMEZ CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 121-0000134-1, domiciliada y residente en la calle Silvano Reynoso #82, municipio Villa Isabela,*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 7.14% de participación; POLIBIO ANTONIO GOMEZ CRUZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 121-00000575-5, domiciliado y residente en el municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 7.14% de participación; y GUILLERMINA GOMEZ CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 121-0005597-9, domiciliada y residente en el municipio Villa Isabela, Puerto Plata, R. D., a quien corresponde un 7.14% de participación; y,*

*3. CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen la LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS a favor de LEOVIGILDO ANTONIO GOMEZ PRATTS, NEREYDA ESTELA GOMEZ CRUZ DE PEREZ, ELSA ALAGRACIA GOMEZ CRUZ DE ALVAREZ y POLIBIO ANTONIO GOMEZ CRUZ, cuyo derecho tiene su origen en documento de fecha 13/05/2014, instancia del Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, inscrita a las 09:40:11 a.m., el 14/05/2014, asentada en el libro RC 180, folio RC 97;*

La referida decisión núm. 2015-0629 fue recurrida en apelación, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual lo rechazó y, en consecuencia, confirmó el fallo impugnado, mediante la Sentencia núm. 201900043, dictada el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Inconformes con esta última decisión, los señores Policarpio Noesí Belliard, Obdulio Noesí Belliard, Elba Cristina Noesí Belliard de Durán, Aquilina Noesí Belliard, Juana María Noesí García, Pompeyo Noesí García, José Joaquín Noesí García, Florencio Noesí Belliard, Segundo Noesí García e Israel Noesí Belliard interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01003, dictada el

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> TC/0247/16.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Según hemos visto, la impugnada sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), fue notificada en el domicilio profesional de los representantes legales de los recurrentes, pero no fue notificada a dichas partes en su persona o en su propio domicilio como lo dictaminan las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, razón por la cual ha de considerarse que el plazo para recurrir nunca empezó a correr en su perjuicio, es decir, siempre estuvo abierto.<sup>4</sup> En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>5</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>6</sup> En efecto, la decisión atacada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), puso término al proceso de tierras de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

<sup>4</sup> Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18.

<sup>5</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>6</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

*3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Como puede advertirse, los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi, fundamentan su recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dichos recurrentes sustentan este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la propiedad.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 033-2020-SS-01003, el dieciseis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Policarpio Noesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noesi Belliard, Juana María Noesi García, Pompeyo Noesi García, José Joaquín Noesi García, Florencio Noesi Belliard, Segundo Noesi García e Israel Noesi Belliard, contra la Sentencia núm. 201900043, dictada por la Segunda del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

9.7. En este tenor, los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard,

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Beliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Beliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tuvieron conocimiento de la continuación a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dichos recurrentes les resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>7</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente, la presentación procesal de demandas

<sup>7</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuevas en grado de apelación, ya que ha sido la cuestión medular alegada en casación e invocada ante esta sede constitucional. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003 (que es una decisión firme) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, los recurrentes invocan en su perjuicio violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a la propiedad.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

***g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución***

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los tribunales judiciales*<sup>8</sup>. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.3. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que gran parte de la argumentación de los hoy recurrentes, señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, ha sido orientada para que el Tribunal Constitucional realice una nueva valoración de los hechos y aplicación del derecho. Sin embargo, la jurisprudencia de este colegiado ha sido firme respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie,<sup>9</sup> era verificar si la ley fue bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al*

<sup>8</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>9</sup> La Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.<sup>10</sup>*

10.4. El estudio minucioso de la instancia de revisión de la especie pone de manifiesto que las pretensiones de los recurrentes están encaminadas a que esta corporación constitucional determine, esencialmente, la razón por la cual no fue correctamente analizada la naturaleza de su demanda reconvencional presentada ante el Tribunal Superior de Tierras y rehusó su conocimiento, circunstancia que fue validada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de casación. Es decir, esos planteamientos demuestran una inconformidad o invocación de comportamiento defectuoso de la argumentación, lo que implica necesariamente someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13, aun cuando los recurrentes expresamente no lo hayan petitionado.

10.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>11</sup>

10.6. Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>12</sup>

<sup>11</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>12</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15,

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), ha efectuado las actuaciones siguientes:

1. *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la recurrida sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, fueron transcritas las pretensiones de los recurrentes en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* valoró todos los medios presentados.<sup>13</sup> De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>14</sup> Es decir, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, presenta los fundamentos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada porque los medios planteados por los recurrentes en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron respondidos por dicha alta corte. Obsérvese, además, que los hoy recurrentes están en desacuerdo con lo dictaminado respecto a la presentación de la demanda nueva en grado de apelación, a la luz del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ya que esos razonamientos a su entender afectaban directamente el conocimiento de su demanda reconventional contentiva de nulidad de un acto. En este sentido, con

TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>13</sup> Véase nuevamente el epígrafe 3 de esta decisión en el que figuran transcritos los argumentos ofrecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la impugnada sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003.

<sup>14</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la finalidad de aclarar este punto neurálgico, estimamos oportuno retomar la argumentación ofrecida por el tribunal *a quo*; a saber:

*17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de los documentos depositados en el presente expediente y de los referidos en la sentencia impugnada: a) que por decreto de registro núm. 64-3075, expedido en fecha 25 de agosto de 1964, fue registrado a favor de Pedro Noesí, la parcela núm. 74-Poses-G, Distrito Catastral núm. 4, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 87,6793 metros cuadrados, encontrándose actualmente registrada a favor de sus sucesores; b) que en la compulsua notarial de fecha 12 de diciembre de 1955, emitida por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, notario público del municipio Luperón, en ocasión de una demanda en liquidación y partición de la comunidad matrimonial de bienes y sucesión del finado Pedro Noesí, consta entre otras disposiciones, que por acto número 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por dicho notario, la manera en que fue decidido vender en pública subasta la parcela núm. 74 porción g, antes detallada, con el fin de pagar los impuestos sucesorales de los inmuebles dejados por el fenecido Pedro Noesí, y que resultó como adjudicatario Telésforo Gómez; c) que los sucesores de Telésforo Gómez, incoaron una litis sobre derechos registrados en transferencia, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, contra los sucesores de Pedro Noesí, en relación a la citada parcela, por su parte, la parte demandada demandó reconvenzionalmente en reparación de daños y perjuicios, decidiendo el tribunal acoger la litis y rechazar la demanda reconvenzional; d) que no conformes con esa decisión, los entonces demandados interpusieron recurso de apelación, interviniendo voluntariamente en el curso del proceso, Reynaldo Noesí*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesí<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rojas, Jacinto Leocaille Noesí, Ramiro Leocaille Noesí, y Feliciano Noesí de Aza, recurso e intervenciones que fueron rechazadas por la jurisdicción de alzada y confirmada la sentencia apelada.*

*18. Para fundamentar su decisión, en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal a quo expuso, lo que se transcribe a continuación:*

*“9. Además la recurrida concluyó incidentalmente en contra de la demanda reconvencional depositada ante este Tribunal por la recurrente y demandada en primer grado, alegando precisamente que se trata de una demanda nueva, con carácter principal, que el Tribunal no debe descartar de plano esta demanda, la cual debe valorarla después de fallar el fondo de la contienda, debido a que ciertamente es una demanda nueva e incidental en contra del demandante en virtud de lo que indica el artículo 464 del Código Civil Dominicano () Asimismo, la parte recurrente en sus conclusiones de fondo, solicita también que sea acogida la instancia contentiva de demanda reconvencional, depositada en este segundo grado, mediante la cual solicita la nulidad del acto no.33- bis de fecha 17 de septiembre de 1955, siendo contrario a lo que establece la primera parte del artículo 464 del código de procedimiento civil dominicano, que expresa lo siguiente: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal”; por lo dispuesto en este artículo se rechaza el pedimento alegado por la recurrente, por carecer de fundamento” (sic).*

*19. En cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que en principio, no admite nueva demanda en grado de apelación, porque violaría el principio de la inmutabilidad del*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso y el doble grado de jurisdicción, por lo que el tribunal a quo al estatuir como lo hizo, actuó conforme al derecho, situación sostenida sobre la base de que independientemente de que ante la jurisdicción de primer grado los hoy recurrentes hayan incoado una demanda reconvencional, como alegan, no menos verdad es, que al ellos haber sido partes ante el tribunal de primer grado, sus conclusiones y pretensiones debían estar dirigidas a solicitar la revocación de lo decidido por el tribunal de primer grado, mediante la interposición del recurso de apelación, no a introducir demanda nueva en apelación como al efecto lo hicieron, por lo que procede desestimar el agravio que se examina, en razón de que el tribunal a quo expuso razones suficientes y coherentes para determinar la imposibilidad de validar las pretensiones perseguidas en dicha demanda, por ser estas violatorias a la ley y los principios que sustentan el derecho procesal dominicano.*

*21. Contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, **al tribunal a quo indicar en la sentencia impugnada que no debía descartar de plano la demanda reconvencional, sino que debía valorarla después de fallar el fondo del recurso, no la está admitiendo como erradamente lo interpreta, sino que razonó correctamente, en el sentido de que atendiendo a un correcto orden procesal, se imponía ponderar previo a la inadmisibilidad propuesta en contra de dicha demanda, el fondo del recurso, razonamiento que lejos de incurrir en el vicio denunciado, estableció correctamente el orden procesal en que deben conocerse los incidentes y las demandas incidentales<sup>15</sup>; razones por las cuales procede desestimar los alegatos examinados.***

<sup>15</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. *Que en el literal “b” del primer medio y el tercer medio de casación, examinados conjuntamente por resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, que contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo en el numeral 13 de su decisión, los requisitos para llegar a la venta en pública subasta de la parcela en cuestión no fueron cumplidos; que el tribunal a quo desnaturalizó y cambió el sentido del contenido del acto núm. 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, notariado por el Dr. Buenaventura Ygnacio Aybar Céspedes, al afirmar que fue celebrado con el acuerdo de ambas partes, entendiéndose que el acuerdo se manifiesta mediante la firma de las partes y las partes eran: Clisanty, Pompeyo, Tomasa y Feliciano, todos apellidos Noesi, únicos propietario de la parcela núm. 74, posesión G, DC. núm. 4, municipio Luperón, y el acto fue firmado por los abogados que ostentaban la representación de los sucesores de Pedro Noesi, Lcdo. M. Justiniano Martínez y Dres. Manuel de Jesús Reyes Martínez, Víctor E. Almonte Jiménez y Benjamín Ureña Peña, mandato que finalizó desde el 29 de agosto de 1955; que el acto núm. 33-bis, antes detallado, no le es oponible, por ser firmado por personas ajenas a los verdaderos propietarios y por ellos haberse enterado 60 años después de haberse suscrito.*

23. *Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal a quo expuso, lo que se transcribe a continuación:*

*“Que por compulsas notariales emitidas en fecha 12 de diciembre de 1955, emitidas por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, mediante las cuales se hace constar, que por acto número 33-bis de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, Notario Público de los del Número para el Municipio de Luperón, cuyo acto contiene diversas disposiciones, a lo que solo el Tribunal va a*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referirse a que el indicado acto describe la manera en que fue decidido vender en pública subasta la parcela 74 porción g del distrito catastral 4 del municipio de Luperón, con el fin de pagar los impuestos sucesorales de los inmuebles dejados por Pedro Noesi, que después de cumplir con los requisitos necesarios fue declarado adjudicatario Telesforo Gómez de la parcela envuelta en la presente Litis () Que el artículo 1134 del Código Civil, hace referencia a que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. Por lo que en tal sentido y llevando esto al caso objeto del litigio, este tribunal tiene a bien especificar que dicho contrato se celebró con el acuerdo de ambas partes y que las mismas se encontraban obligadas a ejecutar las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito entre ellas” (sic).*

***25. En esas atenciones, es preciso resaltar, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte, que ante el tribunal a quo no fue discutido el aspecto relativo a si el acto núm. 33-bis, de fecha 17 de septiembre de 1955, instrumentado por el notario público Buenaventura Ignacio Aybar Céspedes, era o no válido, en razón de que eran pretensiones que constituían el objeto de la demanda reconvenicional incoada por ellos y que no fue ponderada por el tribunal a quo, por constituir demanda nueva en apelación.<sup>16</sup>***

*26. En ese sentido, si bien el tribunal a quo se refiere en su decisión al contenido referido acto núm. 33-bis, como alega la parte recurrente en los medios reunidos que se examinan, no menos verdad es, que lo hace a fin de sustentar lo decidido por el tribunal a quo y lo confirmado ante la alzada, en el sentido de que el padre de los hoy recurridos, Telésforo*

<sup>16</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gómez compró en fecha 10 de diciembre de 1955 en pública subasta, mediante acto núm. 33-bis, el inmueble cuya transferencia se persigue, el cual ocupó desde entonces y continúan ocupando sus sucesores, así como también que antes de su muerte estuvo haciendo diligencias para transferirlo a su nombre y que aún permanece registrado a nombre de los sucesores de Pedro Noesi, resultando correcto lo acreditado por el tribunal a quo en el sentido de que estos últimos le deben garantía a los sucesores de la parte recurrida en casación de la venta realizada por su padre.*

El Tribunal Constitucional observa que el aludido artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que *no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.* Es decir, la regla es que las demandas nuevas están prohibidas en grado de apelación y la excepción es que procedería para reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primer grado, así como los daños y perjuicios experimentados.

En el presente caso, independientemente de la irregularidad procesal cometida al someter una acción nueva en grado de apelación, esta demanda reconventional no promovía ninguno de los supuestos justificativos de una de las excepciones, porque lo procurado era la nulidad de un acto, no como medio de defensa, sino como una nueva pretensión que mas bien lo que provoca es una alteración del proceso, es decir, una violación al principio de inmutabilidad y también al principio del doble grado de jurisdicción.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*<sup>17</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Esto porque no solo se limita a explicar el alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y lo relativo a las demandas nuevas en grado de apelación, sino porque luego de subsumirlo al caso precisó la razón por la cual la demanda reconventional no podía considerarse como una pretensión susceptible de respuesta.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>18</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.8. Previo a concluir, es pertinente reiterar nuestra apreciación sobre las demandas reconventionales, contenida en la Sentencia TC/0351/14, sobre todo porque evidencia que lo sostenido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a su vez validado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo correcto, pues ella —aunque se trató de un procedimiento diferente—, resolvió una cuestión procesal similar al supuesto factico analizado en la especie. En efecto, mediante dicha sentencia se afirmó lo que sigue:

*h. La demanda reconvenicional es una institución de frecuente uso en el derecho común como un medio de defensa que ejerce el demandado para contrarrestar la demanda que le ha sido formulada, sin embargo, señala la doctrina que dado el carácter ambiguo de la misma hace difícil precisar su naturaleza jurídica. Su desarrollo legislativo aparece en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, admitiéndose en los casos en que se produzca como medio de defensa contra la acción, siempre que guarde afinidad con la demanda principal, permitiendo al demandado formular una o más pretensiones al objeto de la demanda para que sean decididas en la misma instancia que apodera el tribunal.*

*j. [...] Precisada la naturaleza jurídica de la demanda reconvenicional, hay que indicar que la acción ejercida por la sociedad TRILOGY DOMINICANA no perseguía defenderse o plantear una pretensión distinta frente a la demanda en intervención forzosa en el cauce del amparo preventivo peticionado contra INDOTEL, sino que, prevaleciéndose de su condición de interviniente (forzosa), lanza una nueva acción denominada “Demanda de Amparo Reconvenicional”*

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el mismo accionado original: INDOTEL. En consecuencia, transformó, momentáneamente, la fisonomía del proceso para hacer (en algún punto de la demanda principal) causa común con el accionante, pero sin perder su posición inicial de interviniente forzosa. Ante este cuadro procesal – entrecruzado –el tribunal de amparo optó por mantener la interviniente forzosa en su postura inicial considerando su acción como una “defensa al fondo” respecto de la acción principal y de paso, quedando supeditada su suerte al desarrollo y fallo de la misma.*

10.9. Asimismo, esta sede constitucional estima pertinente reiterar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haga suya la motivación ofrecida por el tribunal de alzada, en modo alguno se traduce en una afectación a derechos fundamentales y a la debida motivación. Se trata de una práctica permitida cuando el tribunal que analiza un fallo entiende que estuvo correctamente justificado; lo que deben cuidar los jueces es que su decisión no se convierta en un copia textual o basada en una transcripción injustificada, procurando que ese acaparamiento de motivaciones se acompañe de razonamientos explicativos, como ocurrió en la especie (TC/0182/24 y TC/0393/24). En este tenor, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003, analizó cuidadosamente los medios de casación y, en sus justificaciones, validó la motivación dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para explicar y fortalecer la solución del caso.

10.10. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), satisface los parámetros de la debida motivación al tenor de lo

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en la Sentencia TC/0009/13<sup>19</sup> y no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por las recurrentes en revisión, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

<sup>19</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2024-0340, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Policarpo Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos del señor Pedro Noesi<sup>1</sup>, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01003, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Policarpio Nuesi Belliard, Obdulio Noesi Belliard, Elba Cristina Noesi Belliard de Durán, Aquilina Noezi Belliard, Juana María Nuesi García, Pompeyo Nuesi García, José Joaquín Nuesi García y Florencio Nuezi Belliard, Segundo Nuesi García e Israel Nuesi Belliard, en calidad de herederos de quien en vida respondía al nombre de Pedro Noesi y a la parte recurrida, Leovigildo Antonio Gómez Prats, Nereyda Estela Gómez Cruz de Pérez, Francisco Gómez Prats, Víctor Gómez Cruz, Elsa Altagracia Gómez Cruz de Álvarez y Polibio Antonio Cruz Gómez, Tilsa del Corazón de Jesús Gómez González, Julia Ivette Gómez Olivo, Zuleika Josefina Gómez Torres, Emma Carolina Gómez, Lissette Inmaculada Gómez Acosta, Francisco Gómez Acosta, Fara Victoria Gómez Acosta, María Victoria Gómez Martínez, Francisco Antonio Gómez Chávez, Rosa Albania Gómez Chávez y David Francisco Ureta.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**